

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

31

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152023-00227-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **WILLIAM OSORIO ROMERO** contra **MARÍA ELENA BARRERA DE OSORIO**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **JORGE GONZÁLEZ VARGAS** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f751704a415daec3b966b9aa9788c7990d776c345bccb1f39fe405ba367b2324**

Documento generado en 19/04/2023 06:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de 110013110015202300226-00
Tutela:

Accionante: RAFAEL PINTO BUCURU

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **RAFAEL PINTO BUCURU**, a través de su apoderada **RAQUEL RODRIGUEZ SOLER** presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 01 de marzo de 2023, en la cual solicito informar la dirección física de la Oficina de Medicina Laboral de la ciudad de Bogotá, con el fin que el accionante se le ordenen los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica pertinentes, para conformar la ficha médica de aptitud psicofísica y adelantar junta médico laboral por retiro.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante Fiduprevisora S.A., solicitando se le informará la dirección física de la Oficina de Medicina Laboral del Ejercito Nacional, con el fin de que se le realizará examen médico y paraclínico de capacidad psicofísica, examen entendido como requisito para su proceso de retiro laboral del Ejercito Nacional, y que se le asigne radicado 873992 a su petición.
2. Comenta el Accionante que la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional que el 22 de marzo de la misma anualidad respondió a través de correo electrónico, aduciendo reserva en la información y presunta petición incompleta por falta de documentos anexos, y exigiendo al peticionario reenviar la petición radicada con número 873992 a otro correo diferente establecido por la entidad.
3. El Ejército Nacional, desde su Dirección de Sanidad al contestar negando el acceso a la información solicitada sin argumentación válida no solo viola el Derecho Fundamental de Petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y al Debido Proceso, al derecho a la igualdad.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERA. ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, otorgar respuesta inmediata, clara, precisa, de fondo y de manera congruente con lo solicitado, a la PETICIÓN presentada por el ACCIONANTE el 01-03-2023 y radicada bajo el número 873992, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho, registrados en la presente acción; toda vez que los argumentos esgrimidos para RECHAZAR LA PETICIÓN mencionada, son ilegales, injustos, arbitrarios y violatorios del DERECHO FUNDAMENTAL del ACCIONANTE.

SEGUNDA. ADVERTIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, sobre las sanciones que proceden, en el evento que continúen vulnerando el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del Señor Soldado Profesional Retirado del Ejército Nacional RAFAEL PINTO BUCURÚ; comoquiera que desde 2019, se han negado a otorgar respuesta oportuna, clara, precisa, de fondo y de manera congruente, a las peticiones verbales y escritas, válidamente presentadas por el ACCIONANTE; razón por la que el PETICIONARIO se ha visto obligado a actuar a través de Apoderada Judicial, para presentar petición y posteriormente tutelar, en aras de obtener respuesta.

TERCERA: Finalmente, solicito al Señor JUEZ DE TUTELA, ORDENAR todas las acciones que considere pertinentes para garantizar el restablecimiento del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del

Señor Profesional Retirado RAFAEL PINTO BUCURÚ, flagrantemente vulnerado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho antes consignados.”.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2023 (Fls. 26 - 27) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al MINISTRO, DIRECTOR, JEFE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y DIRECTOR y/o JEFE y/o QUIEN HAGA SUS VECES OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 01 de marzo de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

Las Entidades accionadas en esta Acción de Tutela no remitieron respuesta a este Juzgado respecto de la Providencia Judicial emitida por este Despacho el pasado 10 de abril de 2023 y notificada el 11 del mismo año, por ello, se dará trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1991.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de

otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 01 de marzo de 2023, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional., en la que solicito informar la dirección física de la Oficina de Medicina Laboral de la ciudad de Bogotá, con el fin que el accionante se le ordenen los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica pertinentes, para conformar la ficha médica de

aptitud psicofísica y adelantar junta médico laboral por retiro, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 1 de marzo de 2023, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 01 de marzo de 2023, en la que solicitó se le informará la dirección física de la Oficina de Medicina Laboral del Ejército Nacional, con el fin de que se le realizará examen médico y paraclínico de capacidad psicofísica, examen entendido como requisito para su proceso de retiro laboral del Ejército Nacional, y que se le asigne radicado 873992 a su petición.

Por otro lado, se observa que no se recibió respuesta alguna de parte de las Entidades accionadas, una vez validados todos los buzones de recepción de comunicaciones de este despacho.

En consecuencia, al no contar con una respuesta clara y de fondo en por la Entidad accionada que pueda satisfacer el derecho de petición instaurado por el accionante, este despacho encuentra que no se han colmado las pretensiones formuladas por la parte actora, al no resolver o en su defecto manifestar alguna razón de peso que ha evitado realizar el cumplimiento de la Providencia Judicial.

Conforme a lo anterior, si bien el Accionante en su escrito de tutela manifiesta que la Entidad accionada respondió a su petición, es pertinente resaltar que su respuesta fue escueta, y sin responder de forma clara y de fondo la petición instaurada por el accionante.

Así las cosas, se ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el 01 de marzo de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor RAFAEL PINTO BUCURU, por el medio más expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor RAFAEL PINTO BUCURU, respecto a la solicitud para que se le informará la dirección física de la Oficina de Medicina Laboral de la ciudad de Bogotá, con el fin que el accionante se le ordenen los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica pertinentes, para conformar la ficha médica de aptitud psicofísica y adelantar junta médico laboral por retiro.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTRO, PRESIDENTE Y/O DIRECTOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, al derecho de petición presentado el 01 de marzo de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor RAFAEL PINTO BUCURU, por el medio más

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00226
Actor: RAFAEL PINTO BUCURU
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el articulo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482d6d2504469dbe53a51127e4bd0faa0966e5df6645926e4185525be2accb15

Documento generado en 19/04/2023 06:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2022-00099-00

(Fol. 80-81) Se reconoce personería al Dr. **ÁLVARO MAURICIO ARCHILA GALVIS**, en calidad de apoderado del señor **ALBERTO PRIETO CUSPOCA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se reconoce al señor **ALBERTO PRIETO CUSPOCA**, en calidad de cónyuge supérstite de la causante **DORA INÉS CORREDOR DE PRIETO (Q.E.P.D.)**, quien opta por gananciales.

(Fol. 93-94) Téngase en cuenta que, por parte de la secretaria del despacho, se procedió a realizar la inclusión del presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y en el sistema TYBA SIGLO XXI, la que se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

(Fol. 97-98) Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, la que se pone en conocimiento de los interesados, con el fin que procedan a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se señala **el día siete (7) de junio de 2023, a las 2:30 p.m.**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación TEAMS en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448a9ddbe4a8c58d2f9b2e4b064c1dc9c2f0ef0a29761b82a7b4754c539ddcf9**
Documento generado en 19/04/2023 06:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

**Sucesión
1100131100152019 00556-00**

(fol. 175-177). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, procede este estrado judicial a cancelar la audiencia programada para el día 20 de abril de 2023, señalando el **Treinta (30) de mayo de 2023, a las 2:30 P.M.**, para su recepción, la que se llevará a cabo en los términos previstos en providencia 17 de enero de 2023.

Se requiere al apoderado judicial, para que remita al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese por el medio más expedito a los apoderados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 056 DE FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb9e61489280b0b5da23fdb416dec6ed03a88d951ec5355afae00752bde8bfb**

Documento generado en 19/04/2023 06:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00104-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en providencia de fecha 18 de abril de 2023, en la que se declara la nulidad de lo actuado, a partir del 20 de febrero del presente año, con el fin que sea vinculado como integrante de la parte accionada el Ministerio de Defensa Nacional, en aras que ejerza su derecho a la defensa.

En consecuencia, se **DISPONE**:

La señora **LUZ MERY SANTANA GARZÓN** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra “(...) de **INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA y POLICIA NACIONAL (...)**”, por la presunta vulneración a su derecho al debido proceso y al trabajo.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA y POLICÍA NACIONAL**, quienes presuntamente violan o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, de los anexos aportados con el escrito de tutela se involucra a las entidades **CAI DE POLICIA NACINAL DE COLINA CAMPESTRE, ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA, INSPECCIÓN DE POLICÍA 11G y CDI ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, siendo necesario por parte de este Despacho vincular al referido estrado judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **LUZ MERY SANTANA GARZÓN** contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA y POLICIA NACIONAL**.

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA y al DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos, en lo que respecta subsanar y modificar en el sistema de REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS, la medida correctiva que se le insertó a la accionante de conformidad con la sanción multa tipo 3 y en su lugar se registre la correcta en la que se le impuso de manera cierta y precisa el comparendo No. **11-001-6-2022-236784**, que corresponde a la suspensión temporal de la actividad. Así mismo, solicita el cierre del proceso que se encuentra vigente en contra de la actora en aplicación a la ley 1801 de 2016, toda vez que no se ajusta a la medida correctiva aplicada de conformidad con el art. 93 núm. 2° de la precitada ley.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL CAI DE POLICIA NACIONAL DE COLINA CAMPESTRE**, al **DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE SUBA**, al **DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 11G**, al **DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL CDI ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y al MINISTRO y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a las precitadas entidades, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, procedan dar a conocer ante esta instancia judicial, las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c965edbf043c5e3385e5139b1b95e9e68ce76a87f9cef1849ce0bca16ac4f**
Documento generado en 19/04/2023 06:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202200069-00

Accionante: NIDIA YOLANDA GARZÓN MORA

Autoridades Accionadas: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA S.A.- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **NIDIA YOLANDA GARZÓN MORA**, presentó acción de tutela a través de apoderada judicial contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por esta el día 07 de junio de 2022 (ante la secretaría de educación de Cundinamarca) y el 02 de noviembre de 2022 (ante FIDUPREVISORA) con radicado 20221013455062, ante dicha autoridad, en la que solicitó el pago de la cesantía parcial.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: El día 7 de junio de 2022, solicité ante la secretaria de Educación de Cundinamarca una cesantía parcial.

SEGUNDO: Mediante resolución No. CUNDIL202200021 se me reconoció la cesantía solicitada en valor de (\$30.000.000) la cual se giraría a la siguiente cuenta:

NÚMERO DE CUENTA: 0131000847
TIPO DE CUENTA: Ahorros
BANCO: Banco Colpatria Red Multibanca S.A.
TERCERO: CREDIFAMILIA C.F. S.A
PORCENTAJE: 100%

TERCERO: A la fecha el dinero de las cesantías solicitadas no ha sido girado a la cuenta especificada por parte de la Fiduprevisora, lo cual me ha generado perjuicios económicos.

IV. PRETENSIONES:

“(...) Solicitar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, representados legalmente por Doctor(a) MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ o quienes hagan sus veces en el momento de la notificación de la presente acción constitucional, y a la FIDUPREVISORA S.A. representados legalmente por Doctor(a) RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ o quienes hagan sus veces en el momento de la notificación de la presente acción constitucional, a que se gire el dinero reconocido en la cuenta establecida para ello de forma inmediata. (...)” (Fl. 14)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023 (Fls .23 y 24) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.- SECRETARIO/A DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por esta el día 07 de junio de 2022 (ante la secretaría de educación de Cundinamarca) y el 02 de noviembre de 2022 (ante FIDUPREVISORA) con radicado 20221013455062, ante dicha autoridad, en la que solicitó el pago de la cesantía parcial.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. CUNDINAMARCA mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 30 de marzo de 2023 indicó que la solicitud de cesantías fue tramitada y se encuentra en estado PAGADO conforme a los registros del aplicativo HUMANO en donde los docentes radican las solicitudes prestacionales de CESANTIAS, para acreditar dicho pago allego imagen de certificación y acreditación de transacción, dicha información fue puesta en conocimiento a la accionante mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2023.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala

este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por esta el día 07 de junio de 2022 (ante la secretaría de educación de Cundinamarca) y el 02 de noviembre de 2022 (ante FIDUPREVISORA) con radicado 20221013455062, ante dicha autoridad, en la que solicitó el pago de la cesantía parcial, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por ésta los días 07 de junio de 2022 (ante la secretaría de educación de Cundinamarca) y el 02 de noviembre de 2022 (ante FIDUPREVISORA) con radicado 20221013455062, se

debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma

es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del

núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por esta el día 07 de junio de 2022 (ante la secretaría de educación de Cundinamarca) y el 02 de noviembre de 2022 (ante FIDUPREVISORA) con radicado 20221013455062, ante dicha autoridad, en la que solicitó el pago de la cesantía parcial.

Sin embargo, se observa en los folios 74 a 86 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 20 de febrero de 2023, en la que se da respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, indicando que ya fue realizado el pago de las cesantías solicitadas.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la solicitud realizada por la accionante el día 07 de junio de 2022 (ante la secretaría de educación de Cundinamarca) y el 02 de noviembre de 2022 (ante FIDUPREVISORA) con

radicado 20221013455062, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada por el accionante el el día 07 de junio de 2022 (ante la secretaría de educación de Cundinamarca) y el 02 de noviembre de 2022 (ante FIDUPREVISORA) con radicado 20221013455062.

SEGUNDO: por **secretaría envíese** copia de los folios 74 a 86 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903f3f4a8b0e0ac84a59869e9544cdc4bfdb3ba84c1dd3ddb3006171cf8b59**

Documento generado en 19/04/2023 06:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>